



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 34457 (2011-04195)

Bucaramanga, quince de abril de dos mil veintiuno

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar sobre solicitud de Libertad Condicional a favor del sentenciado **ELKIN DARLEY RODRÍGUEZ ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.717.138 quien se encuentra purgando pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad, conforme a documentos remitidos por ese penal y por solicitud de penado.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas de 17 años, 07 meses de prisión y la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal que impuso a **ELKIN DARLEY RODRÍGUEZ ORTIZ**, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga en sentencia del 12 de junio de 2014, como autor responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con LESIONES PERSONALES DOLOSAS, por hechos acaecidos el 04 de septiembre de 2011, sentencia en la cual no le fue concedido ningún beneficio.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 16 de diciembre de 2011.

Este estrado judicial avocó conocimiento en la fecha.

Con auto del 13 de junio de 2019, el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga, en segunda instancia concede el sustituto de prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del C.P.

DE LO PEDIDO Y TRAMITADO

Con oficio No. oficio 410-CPMSBUC ERE JP-DIR-JUR 2021EE0024493 del 16 de febrero de 2021, ingresado el 01 de marzo de la anualidad, el Director del CPMS de la ciudad, remitió para el estudio del subrogado de libertad condicional, los siguientes documentos:

- Copia de cartilla biográfica.
- Constancias de calificación de conducta.
- Resolución No. 000158 del 11 de febrero de 2021.
- Solicitud del encartado, enviada al correo institucional del penal.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

A efectos de estudiar la posibilidad de conceder la libertad condicional, debe definirse previamente cuál es la norma más favorable aplicable al caso, teniendo en cuenta que mediante sentencia de 12 de marzo de 2014 de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal el Magistrado ponente Dr. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ dejó en claro que no pueden aplicarse factores de una y otra normatividades (*lex tertia*) por cuanto esto desnaturaliza la figura del beneficio a aplicar.

Por lo que se hace necesario precisar cuál es el tránsito de legislación que ha operado en relación con este beneficio:

Encontrando que para la fecha de comisión de los hechos **-04 de septiembre de 2011**, el artículo 64 del Código Penal ya había sido modificado por el art. 25 de la Ley 1453 de 2011, quedando del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto."

Posteriormente, la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 produjo una nueva modificación través del art. 30 así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757 de 2014.

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Al realizar el estudio comparativo de normas advierte el Juzgado que la más benigna para el caso de **ELKIN DARLEY RODRÍGUEZ ORTIZ** es la ley 1709 de 2014, pues en punto del requisito objetivo solamente se exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena.

Ahora bien, en cuanto al primer presupuesto que contempla la norma ya señalada y que alude a la **valoración de la conducta punible**, es de resaltar que en **Sentencia C-757** del 15 de octubre de 2014 con M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se declaró la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la conducta punible" condicionada en relación con los siguientes presupuestos:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

En relación a este requisito, ha de tenerse en cuenta que en la sentencia que se ejecuta no se hizo juicio de desvalor sobre las condiciones de modo en que se ocurrió el acontecer delictivo, de manera tal que dejara entrever la grave entidad de dicho comportamiento, ello ni al momento de dosificar la pena, ni cuando se efectuó el estudio sobre la concesión o no de subrogados, a lo cual debe plegarse esta ejecutora de pena, siendo consecuente con lo consignado en la Jurisprudencia anteriormente transcrita, dando entonces por superado este presupuesto.

Por otro lado, frente al cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, atendiendo a la fecha desde la cual data la privación de la libertad de **ELKIN DARLEY RODRÍGUEZ ORTIZ**, esto es, **16 de diciembre de 2011**, se concluye que a la fecha lleva una **detención física** de 112 meses, 01 día. En desarrollo de la ejecución de la pena se le ha reconocido pena de la siguiente manera:

-Auto del 03/07/2015:	108 días.
-Auto del 18/03/2016:	63 días.
-Auto del 21/12/2016:	92.5 días.
-Auto del 14/02/2018:	129.75 días.
-Auto del 03/07/2018:	65.50 días.
-Auto del 16/01/2019:	62 días.
-Auto del 18/02/2019:	37 días.

Para un total de 557.75 días (18 meses, 17.75 días).

Sumados los anteriores guarismos nos arroja una **detención efectiva** descontada de 130 meses, 18.75 días, con los cuales se satisfacen las tres quintas (3/5) partes de la pena que corresponden a 126 meses, 18 días.

En lo que tiene que ver con la exigencia del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que haga suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, se tiene que mediante resolución No. 000158 del 11 de febrero de 2021, el director y asesor jurídico del CPMS Bucaramanga, conceptúan desfavorablemente el otorgamiento de la libertad condicional deprecada, por cuanto pese a que el PPL continúa beneficiado con el sustituto de la Prisión Domiciliaria indican que revisada la cartilla biográfica del interno y de acuerdo al control de revistas y trasgresiones de los últimos 6 meses, reporta: ***“no se encuentra en su lugar de domicilio”***, al igual que una vez revisada la cartilla biográfica en el numeral XIII-I *Programación visitas domiciliarias*, obra la novedad para los días 04/02/2021, 24/11/2020, 06/12/2019 y 25/09/2019, en la que se reportó ***no haber sido encontrado en su lugar de domicilio*** y finalmente se tiene que obra en el instructivo a folio 7, oficio No. 410-CPMS-BUC 2021EE0023237 del 12 de febrero de 2021, mediante el área de domiciliarias del CPMS Bucaramanga comunica que el día 04 de febrero de la anualidad se efectuó la revista de control al PPL **ELKIN DARLEY RODRÍGUEZ ORTIZ**, teniéndose como novedad que no se encontró en el domicilio.

Lo anterior permite concluir al despacho que el comportamiento que asume el encartado es reprochable y nos muestra que no ha adelantado un adecuado proceso de prisionalización regido por el principio de progresividad que debe acompañar el cumplimiento de la pena y la resocialización de un sentenciado y por tanto se hace necesario continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo, por lo que puede decirse que el requisito en examen no se satisface.

Por lo anterior, se hace innecesario ahondar en los demás requisitos exigidos para la concesión de la gracia en examen.

Finalmente en auto separado se iniciará trámite del artículo 477 del C.P.P., tendiente a revocar el sustituto del cual goza actualmente el penado, por incumplimiento a las obligaciones contraídas en la diligencia de compromiso.

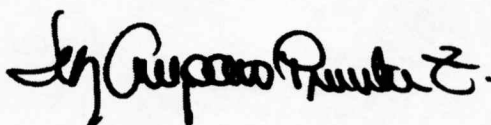
Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a **ELKIN DARLEY RODRÍGUEZ ORTIZ** la libertad condicional impetrada de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

A.D.O.